

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel III

<p>PEDRO DUARTE ROSARIO Recurrido</p> <p>v.</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y OTROS Peticionarios</p>	<p>KLCE202000694</p>	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan</p> <p>Caso Núm. SJ2019CV07264</p> <p>Sobre: Daños y Perjuicios</p>
---	----------------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Acude ante nosotros el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, (el Departamento), y las Agentes de Rentas Internas del Departamento, Raquel M. Nieves González y Ana M. Nieves Franco, en su carácter personal, (en conjunto, los peticionarios), solicitando la revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de San Juan, (TPI), el 16 de junio de 2020. Mediante su dictamen el foro primario declaró No Ha Lugar la moción de desestimación presentada por los peticionarios referente a la demanda presentada en su contra por el señor Pedro Duarte Rosario, (el recurrido), por daños y perjuicios y violación de derecho civiles.

Luego de examinados los argumentos de las partes, según fueron elaborados en la petición de certiorari y el escrito en oposición a esta, nos disponemos a resolver.

I. Tracto procesal y fáctico pertinente

El 16 de julio de 2019 el recurrido presentó la demanda aludida, alegando, en síntesis, que es un pequeño comerciante que opera un carrito de *hot dogs* en Santurce, desde el 2002. Que el 5 de mayo de 2011 se registró en el portal del programa IVU-LOTO y por ello le fue entregado un terminal a esos efectos. Que cumplió fielmente con sus obligaciones tributarias, hasta marzo de 2015, fecha en la cual el terminal se dañó. Por ello, presentó en esa misma fecha una querrela ante el Departamento, con el número 206-6339, reportando que en el terminal podía entrar la transacción de la compraventa, pero no dar su recibo, por cuanto no imprimía. Que, por no haberse atendido la querrela, el 1 de julio de 2015 llamó al centro de apoyo técnico de Evertec para darle conocimiento del asunto, cuya gestión quedó registrada con la querrela 210-9780. Además, el recurrido acudió en numerosas ocasiones al Departamento para resolver el asunto, pero no obtuvo respuesta, y el 26 de agosto de 2015 el Departamento le refirió a un técnico, quien le entregó un papel indicando que la máquina no imprimía indicándole que si un agente del Departamento lo visitaba le mostrara dicho papel. Luego de esto, el recurrido hizo más de cincuenta llamadas al Departamento para que se atendiera su caso, pero sin respuesta, aunque continuó cobrando y rindiendo el impuesto que correspondía e indicándolo en sus planillas.

Entonces, el 8 de octubre de 2015, la peticionaria Nieves Gonzáles, del Negociado de Impuesto al Consumo, le compró un hot dog al recurrido y, al pagarlo, le preguntó si estaba cobrando el IVU-LOTO, a lo que este contestó en la afirmativa, por lo cual le requirió el recibo. El recurrido le explicó que el terminal estaba dañado, mostró las gestiones referentes a tratar de repararlo, pero la peticionaria indicó que no le pagaría. Finalmente, cuando esta le pagó por el hot dog, le dijo que lo iba a *joder porque los dominicanos vienen a robar*, y llamó por el teléfono a la peticionaria Nieves Franco.

Luego, el 14 de octubre de 2015, la peticionaria Nieves González, en compañía de Ana Nieves Franco y Ramón Maldonado Torres, le hicieron entrega al recurrido de una citación oficial para recoger el terminal. En ese momento la peticionaria Nieves González le repitió que lo iba a *joder*, según se lo había prometido, y que en dos días le llegaría una carta del Departamento. El peticionario les indicó las gestiones infructuosas que sobre el terminal dañado había intentado en el Departamento, las querellas mencionadas y el papel que le había hecho entrega el técnico. Estos, en tono abusivo, le indicaron al recurrido que dicha evidencia no era válida y tenían que firmar un documento que le dieron.

El 17 de octubre de 2015 el recurrido recibió del Departamento una notificación de penalidades, imponiéndole dos penalidades bajo la Sección 6043.06(c) del Código de Rentas Internas, para la cantidad de veinte mil dólares por cada una.

En respuesta, el recurrido le cursó una misiva al Departamento, indicando que al momento de la inspección del terminal le había explicado a los agentes las gestiones realizadas para su arreglo y la evidencia que lo sustentaba. Sin embargo, el Departamento obligó al recurrido a recorrer todo el trámite administrativo, que durante años sufrió sin respuesta, y no le concedieron la ciudadanía americana por las multas impuestas no pagadas.

Finalmente, el 30 de abril de 2019, el Departamento le remitió una comunicación al recurrido, admitiendo que las alegaciones esgrimidas por este eran ciertas, (sobre las gestiones para que se corrigiera el terminal y la evidencia que las sostenía). El 26 de junio de 2019, el Departamento emitió resolución ordenando la desestimación de las multas.

Lo anterior dio lugar a que el recurrido presentara la demanda cuyos hechos resumimos en los párrafos que preceden, imputándole a los peticionarios haberle insultado, difamado y conspirado para iniciar una acción administrativa en su contra por el mero hecho de ser dominicano.

Con referencia al Departamento en específico, adujo que este permitió la conducta inconstitucional de las Agentes de Rentas Internas descrita, y tardó más de cuatro años en verificar que, efectivamente, fueran ciertas sus alegaciones sobre las gestiones para reparar el terminal. Reclamó daños y perjuicios por un millón de dólares.

Es entonces que los peticionarios presentaron una moción de desestimación, aduciendo tres fundamentos para: que la causa instada no estaba autorizada por la Ley de Pleitos Contra el Estado, infra, pues se trata de una controversia sobre la imposición de contribuciones; que el Estado Libre Asociado (ELA) no fue notificado dentro del término de 90 días que manda la ley antes citada; que el término de un año para instar la acción había transcurrido sin que se hubiera presentada la demanda, es decir, que prescribió.

Luego de que la parte recurrida presentara una oportuna moción en oposición, el TPI emitió la determinación recurrida, denegatoria de la solicitud de desestimación.

Inconformes, los peticionarios solicitaron la reconsideración de la denegatoria de desestimación, pero el foro primario la declaró No Ha Lugar. Es luego de superados varios asuntos procesales, no relevantes a la determinación que expresaremos, que los peticionarios recurren ante nosotros de la denegatoria de desestimación, esgrimiendo los siguientes errores:

- 1) Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la causa de acción del demandante a tenor de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil:
 - A. Tratándose de una reclamación que no procede en derecho contra el Estado.
 - B. Ante las alegaciones insuficientes de discrimen y conspiración contra las empleadas agentes del Departamento de Hacienda.
- 2) Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la causa de acción del demandante, cuando éste no cumplió con su deber de notificar al Estado de su reclamación dentro de 90 días desde el conocimiento del alegado daño.

En respuesta, el recurrido presentó escrito en oposición a solicitud de expedición de certiorari. Contando con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a resolver, no sin antes identificar el derecho aplicable.

II. Exposición de Derecho

a.

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2, es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra. *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, 196 DPR 213, 235 (2016); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008) La citada regla dispone que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2; *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2018); *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, *supra*, en la pág. 236; *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011). (Énfasis suplido).

Al realizar la evaluación de una petición de desestimación presentada al amparo de la R. 10.2 citada, el tribunal debe, **aceptar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda eliminando del análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción apoyados en aseveraciones conclusorias. Luego de brindarle veracidad a los hechos bien alegados, debe determinar si a base de éstos la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis**

por la experiencia y el sentido común. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta Edic., Puerto Rico, Lexisnexis, 2017, pág. 307. (Énfasis provisto). Para que pueda prosperar una moción de desestimación, *tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante **no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiere probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor.*** *López García v. López García*, supra, pág. 70; *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, supra, en la pág. 49. (Énfasis provisto).

b.

En *Porto Rico v. Rosaly*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos confirió inmunidad soberana al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.¹ No obstante, este renunció parcialmente a dicha inmunidad mediante la adopción de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, 32 LPRÁ sec. 3074, *et seq.*, (Ley Núm. 104).² Esto es, el ELA permitió que toda persona que tuviere reclamaciones en su contra pudiera presentar una acción en daños, cuando haya mediado culpa o negligencia por parte del Estado o funcionarios.³ Sin embargo, dicha renuncia estaba sujeta a varias condiciones. Entre estas se encuentra la establecida en el artículo 2-A de la Ley Núm. 104 que requiere notificar al ELA a través del Secretario de Justicia, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento de los daños.⁴ El incumplimiento con el requisito de dicha notificación es capaz de impedir reclamaciones torticeras contra el Estado. Se impone en el agraviado el deber de dirigir una notificación escrita al Secretario de Justicia, como requisito de

¹ *Porto Rico v. Rosaly*, 227 U.S. 270 (1913); Véase, *Rosario Mercado v. E.L.A.*, 189 DPR 561, 565 (2013).

² *Rosario Mercado v. E.L.A.*, supra.

³ Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 LPRÁ sec. 3077.

⁴ *Id.*

cumplimiento estricto a ser satisfecho antes de entablar una acción judicial en contra del cuerpo político. *Toro Rivera v. ELA*, 194 DPR 393 (2015).

Ya en *Berrios Román v. E.L.A.*, nuestro alto foro había delineado con precisión el perfil normativo del requisito de notificación bajo la Ley Núm. 104.⁵ Así pues, afirmó:

“La *norma general* es que el requisito de notificación debe ser aplicado, de manera rigurosa, en acciones contra el Estado o los municipios por daños ocasionados por su culpa o negligencia de estos.” Sobre la importancia del requisito de notificación hemos señalado que éste “es una parte esencial de la causa de acción y, a menos que se cumpla con la misma, no existe derecho a demandar.”⁶

En otras palabras:

[E]l requisito de notificación opera como una limitación al derecho a demandar en daños y perjuicios al Estado por las actuaciones u omisiones culposas o negligentes de sus agentes, funcionarios o empleados. No obstante, en determinadas circunstancias, la Ley Núm. 104 extiende el período estatutario para notificar al Estado y exime al reclamante de cumplir con dicho requisito si demuestra la existencia de justa causa.⁷

Ahora bien, el mismo alto foro ha eximido a un demandante del requisito de notificación al ELA cuando “sus objetivos carecen de virtualidad y podrían conllevar a una injusticia”. *Toro Rivera v. ELA*, supra. Así, se ha liberado del cumplimiento con el requisito de notificación bajo la Ley Núm. 104 en casos de impericia médica en el cual los daños alegadamente sufridos surgen en un hospital administrado por el Estado; **cuando se demanda y emplaza al ente gubernamental dentro de los 90 días**; en acciones de subrogación instadas por la Corporación del Fondo de Seguro del Estado, una vez la reclamación contra el ELA adviene final y firme y la tardanza no es imputable al demandante; y cuando se demanda al funcionario al que se debe notificar la reclamación, quien tiene conocimiento personal de los hechos. *Toro Rivera v. ELA*, supra. Sobre lo

⁵ *Berrios Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549 (2007).

⁶ *Id.*, pág. 559 (énfasis en el original) (citas omitidas).

⁷ *Id.*, pág. 558.

acentuado, *la presentación de la demanda y el diligenciamiento del emplazamiento dentro del término de noventa (90) días desde que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama cumple cabalmente con el propósito del requisito de la notificación previa a dar aviso de la reclamación para que se activen los mecanismos de investigación del Gobierno antes de que desaparezcan los testigos y la prueba objetiva. Insistir en una notificación una vez agotada toda su virtualidad y propósito, es trasladar la controversia justiciable a los predios de lo académico y ficticio. Passalacqua v. Mun. De San Juan, 116 DPR 618 (1985).*

Es decir, *el aviso al Estado debe producirse, primeramente, dentro de los noventa días contados **desde que el agraviado conoce el daño** y segundo, antes de éste iniciar la acción judicial. Toro Rivera v. ELA, supra. Con el fin de determinar cuándo comienza a transcurrir el término de noventa días para notificar al Estado, utilizaremos por analogía la teoría cognitiva del daño. En este sentido, el punto de partida del periodo prescriptivo comienza desde que el agraviado: (1) supo del dano, o razonablemente debió conocerlo; (2) quién fue su autor, y (3) desde cuándo éste conoce los elementos necesarios para ejercitar efectivamente la acción. Id. En definitiva, la fecha para el cómputo del término en el cual existe el deber de notificar al Estado, es aquella que cumple con los requisitos esbozados aplicables al inicio del término prescriptivo. Id.*

c.

Como se sabe, la prescripción es una figura que extingue un derecho debido a que una parte no lo ejerce en un período determinado por ley. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365 (2012).* Como norma general, el término prescriptivo de un año dispuesto en el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, comienza a transcurrir desde que el agraviado tuvo o debió tener conocimiento del daño que sufrió y estuvo en posición de ejercer su causa de acción. Art. 1869 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5299. Sin embargo, nuestro ordenamiento reconoce diversos tipos de

daños, entre los que se cuentan los daños continuados. *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560 (1995). Dichos daños continuados son:

"... aqu[e]llos producidos por uno o más actos culposos o negligentes imputables al actor, coetáneos o no, que resultan en consecuencias lesivas ininterrumpidas, sostenidas, duraderas sin interrupción, unidas entre sí, las cuales al ser conocidas hacen que también se conozca-por ser previsible-el carácter continuado e ininterrumpido de sus efectos, convirtiéndose en ese momento en un daño cierto compuesto por elementos de un daño actual (aquel que ya ha acaecido) y de daño futuro previsible y por tanto cierto". *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149, 167 (2007).

En épocas recientes, el Tribunal Supremo aclaró la doctrina vigente en cuanto al momento en que comienza a transcurrir un plazo prescriptivo en reclamaciones por daños continuados. En efecto, en *Rivera Ruiz v. Municipio Autónomo de Ponce*, 196 DPR 410 (2016), el Alto Foro señaló que, ante casos sobre daños y perjuicios producidos por actos u omisiones continuados, "el término prescriptivo para incoar una acción para solicitar resarcimiento comienza a transcurrir cuando se verifiquen los últimos actos u omisiones o se produzca el resultado definitivo, lo que sea posterior". *Id.*, pág. 426.

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

El primer señalamiento de error es uno compuesto por dos premisas, en las cuales se aduce que procedía desestimar la demanda porque: (1) la causa de acción no procede como cuestión de derecho, puesto que la Ley de Delito Contra el Estado niega expresamente la autorización para demandar al Estado por acto u omisión de un funcionario, agente o empleado en la imposición de cobro de contribuciones; (2) las alegaciones contra los empleados de Hacienda son insuficientes para sostener la causa de acción. No tienen razón.

Toda la discusión que ofrecen los peticionarios relativa al primer asunto está anclada en una premisa errónea, que condiciona todo su razonamiento posterior, y es la de afirmar que la causa de acción es una sobre la imposición y cobro de contribuciones por un acto u omisión de

un funcionario, excluyendo de tal argumentación la parte esencial que versa sobre las alegaciones relativas a la indemnización reclamada por los daños causados a partir de las alegadas conductas violatorias de los derechos constitucionales del recurrido. Es decir, las alegaciones contra el Departamento están imbricadas con las conductas imputadas a sus funcionarios demandados por, alegadamente, haber estos sometido al recurrido a un proceso injusto por causa de su nacionalidad, ser dominicano. Nos resulta evidente que no estamos ante una demanda que tiene como único propósito cuestionar la imposición de una contribución, sino, y primordialmente, que aduce que los funcionarios del Departamento iniciaron el proceso ante dicha agencia con el propósito deliberado de causarle un daño por su nacionalidad.

Relacionado a lo anterior, tampoco tienen razón los peticionarios al afirmar que las alegaciones incluidas en la demanda son insuficientes para sostener una causa de acción. Enfocan su argumentación sobre insuficiencia de causa de acción en las alegaciones relacionadas con el discrimen y conspiración esgrimidos por el recurrido. Según advertido, la consideración de una moción de desestimación nos exige aceptar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda. Hecho tal ejercicio, lo cierto es que las alegaciones incluidas, de ser probadas, bien podrían dar lugar a la concesión de un remedio. Es decir, resulta plausible que, de ser probado que las agentes-demandas incurrieron en las conductas relacionadas a las palabras soeces dirigidas al recurrido, las cuales a su vez se concretaron mediante la acción iniciada en el Departamento por causa de nacionalidad, este tenga derecho a algún remedio en ley. Con claridad se vincula la expresión de una de las demandas, que amenazó al recurrido de *joderlo, porque los dominicanos vienen a robar*, para que luego, en efecto, se llevara a cabo la imposición de una multa y proceso en su contra en el Departamento. Al menos en esta etapa de los procedimientos,

al considerar sólo las alegaciones, no podemos concluir que estén carentes de un remedio, tal como apreció el foro primario.

El segundo y tercer error están íntimamente relacionados, por lo cual su discusión se hará en conjunto.

Plantean los peticionarios que la causa de acción presentada está prescrita, en tanto el recurrido supo del daño sufrido, y quien se lo causó, desde el 2015, pero instó la demanda en el 2019, en exceso del término de un año provisto para presentar demanda por daños y perjuicios extracontractuales. Bajo la misma premisa, sostienen que el recurrente no notificó al ELA sobre la acción judicial a emprender dentro del término de noventa días dispuesto por la Ley Núm. 104, que también inició en el 2015. El asunto nos remite a la valoración de los llamados daños continuos.

En *Rivera Ruiz v. Municipio Autónomo de Ponce*, supra, citando a *Arcealy v. Sánchez*, 77 DPR 824 (1955), se expresó que la esencia de la doctrina sobre los daños continuos no descansa en la naturaleza del perjuicio causado por la perturbación, y sí en el carácter continuo o progresivo de la causa [acto u omisión] que lo origina, que renueva constantemente la acción dañosa. Según las alegaciones incluidas en la demanda, el acto que originó los daños alegados, correspondiente al inicio de un proceso administrativo en el Departamento por causa del recurrido ser dominicano, se ha mantenido causando daños al promovente de la acción. En este sentido, el que las funcionarias del Departamento alegadamente insultaran y amenazaran al recurrido, lo que ya supondría un daño, se extendió a la presentación de una acción administrativa en cuyo periplo se ha encontrado inmerso este durante todos los años previos a la presentación de la demanda, ocasionando otros daños alegados, como que se le negara la ciudadanía por causa de una deuda tributaria pendiente. Es decir, al menos en esta etapa de los procedimientos, en la que sólo podemos sopesar meras alegaciones, sí acontecen las circunstancias para considerar que estamos ante daños continuos.

Identificado lo anterior, ya adelantamos que, ante casos sobre daños y perjuicios producidos por actos u omisiones continuados, el término prescriptivo para incoar una acción para solicitar resarcimiento comienza a transcurrir cuando se verifiquen los últimos actos u omisiones o se produzca el resultado definitivo, lo que sea posterior. *Rivera Ruiz v. Municipio Autónomo de Ponce*, supra. De lo que resulta que los daños cesaron en este caso al finalizar la acción administrativa iniciada en el Departamento por causa de la alegada acción de las funcionarias demandadas, cuyo momento marca el inicio del término prescriptivo para presentar la demanda. Siendo que la resolución administrativa del Departamento finalizando el proceso contra el Recurrido tuvo fecha de 26 de junio de 2019, y la demanda fue presentada el 16 de julio de 2019, el término prescriptivo de un año no había transcurrido.

Por el mismo razonamiento con el que concluimos el párrafo que antecede, tampoco cabe desestimar la acción presentada por incumplimiento con el término de noventa días de notificación al ELA que exige la Ley Núm. 104. Según matizamos, una de las excepciones que nuestro Tribunal Supremo ha mantenido al requerimiento de notificar al ELA dentro de los noventa días antes de que se presente una acción judicial es **cuando se demanda y emplaza al ente gubernamental dentro de los 90 días**, en tanto, de ocurrir esta acción los objetivos que se persiguen alcanzar con la notificación aludida carecerían de virtualidad y podrían conllevar a una injusticia. *Toro Rivera v. ELA*, supra. A partir del hecho indubitado en este caso de que el recurrido demandó y emplazó al Departamento dentro del término de noventa días desde el momento en que pudo iniciar su causa de acción, aplica la excepción de la notificación de la Ley Núm. 104 reconocida por nuestra jurisprudencia.

Aunque resulte reiterativo, cabe acotar que nuestra determinación está delimitada por el vehículo procesal atendido, la moción de desestimación, cuya consideración nos exige partir de la veracidad de las

alegaciones. Lo que supone que el razonamiento parte de dicho presupuesto y ahí encuentra sus límites, por lo que no prejuzga los mismos planteamientos una vez se concluya el proceso de descubrimiento de prueba, como tampoco abarca temas no señalados en el recurso presentado.

IV. Parte Dispositiva

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones